"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1272 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Inclusión de entregas económicas obtenidas por negociación colectiva al cálculo de la compensación por tiempo de servicios en el régimen laboral de la actividad privada

Referencia : Oficio N° 003-2019-SGGRH/GAF/MDB

Fecha : Lima, 16 AGO. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Subgerente de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Barranco nos consulta si para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios de los obreros municipales vinculados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 deben considerarse los conceptos de pago otorgados mediante negociación colectiva.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios

2.4 En relación a este punto nos remitimos al Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR), cuyo artículo 9[1] nos

[1] **Decreto Supremo N° 001-97-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios**

señala que, para efectos del cálculo de la compensación por tiempo de servicios, se considera computable a la remuneración básica así como a las demás entregas económicas que el trabajador perciba regularmente, excepto por aquellas enlistadas en los artículos 19 y 20 de dicha norma[2].

2.5 De una lectura general de dicha disposición se podría entender que todas las entregas económicas que los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada perciben mensualmente en adición a su remuneración básica serían base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios, lo que incluiría aquellos conceptos de pago obtenidos a través de negociación colectiva.

2.6 Sin embargo, para tal efecto resultará necesario analizar la legalidad de los beneficios obtenidos por negociación colectiva pues si estos hubieran sido otorgados fuera del marco del principio de legalidad, no corresponderá que sean considerados parte de la remuneración computable.

Sobre la prohibición de incrementos remunerativos vía negociación colectiva

2.7 Conforme hemos señalado en el Informe Técnico N° 296-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), desde el año 2006 las leyes de presupuesto del sector público han venido prohibiendo en las entidades públicas –incluyendo a los gobiernos locales– la creación, incremento o reajuste de entregas económicas sin distinción de la denominación, periodicidad, naturaleza o fuente de financiamiento.

«Artículo 9.- Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20».

[2] **Decreto Supremo N° 001-97-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios**

«Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;

b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;

c) El costo o valor de las condiciones de trabajo;

d) La canasta de Navidad o similares;

e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;

f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentado;

g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;

h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia;

i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador;

j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.

Artículo 20.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal».

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C.SU GPGSC

2.8 En tal sentido, al existir una restricción normativa expresa, las entregas económicas que hubieran sido aprobadas mediante negociación colectiva en los gobiernos locales, a partir del año 2006, no reunirían el carácter de legalidad necesario para ser consideradas parte de la remuneración computable.

2.9 Por lo que las entidades deberán analizar el detalle de cada uno de los conceptos de pago que perciben sus servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada con la finalidad de identificar cuáles entrarán en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios.

III. Conclusiones

3.1 El Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios establece que la remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios la constituye la remuneración básica y las demás entregas económicas que se perciben regularmente, salvo aquellas consideradas en los artículos 19 y 20 de la norma.

3.2 Aquellas entregas económicas obtenidas por negociación colectiva obviando el principio de legalidad, no serán consideradas parte de la remuneración computable.

3.3 Desde el año 2006 las entidades públicas –incluyendo a los gobiernos locales– se encuentran prohibidas de crear, incrementar o reajustar las entregas económicas de sus servidores sin distinción de la denominación, periodicidad, naturaleza o fuente de financiamiento.

3.4 Corresponde a la entidad analizar cada concepto de pago a fin de determinar si este fue otorgado observando el principio de legalidad y, por ende, ingresa al cálculo de la remuneración computable.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019